

**La Democracia Constitucional como fundamento del control de normas constitucionales a cargo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Constitutional democracy as the fundament for the judicial review of constitutional norms by the Inter-American Court of Human Rights**

ALBERTO COLQUE LIZÁRRAGA es abogado. Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Maestría en Derecho Constitucional por la misma casa de estudios, su correo electrónico es [alberto.colque.liz@gmail.com](mailto:alberto.colque.liz@gmail.com)

**Resumen:** La Corte Interamericana de Derechos Humanos al controlar normas constitucionales ha propiciado críticas sobre la violación del principio democrático, lo que a la vez ha ocasionado que se agrave el conflicto existente entre el derecho internacional y el derecho interno; sin embargo, es posible distinguir el reconocimiento de la Democracia Constitucional en la jurisprudencia de la Corte, la cual se instaura dentro de un emergente *ius constitutionale commune* latinoamericano para establecer como “esfera de lo indecible” los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y las constituciones estatales, los cuales constituyen límites a cualquier poder soberano como el que fundamenta la supremacía de las constituciones. En ese sentido, la Corte puede pronunciarse sobre la convencionalidad de normas constitucionales que hayan surgido tanto de procesos de reforma constitucional como del poder constituyente originario, aún si estas constituciones tuviesen respaldo popular a través de procedimientos de democracia directa, porque al ser contrarias a los derechos humanos son solo manifestaciones de una democracia formal y no de una constitucional.

**Palabras clave:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, control de convencionalidad, democracia constitucional, poder constituyente.

**Abstract:** The Inter-American Court of Human Rights, in controlling constitutional norms, has propitiated criticism about democratic principle violations, which at the same time has aggravated the conflict between international law and internal law; however, it is possible to distinguish the recognition of constitutional democracy in the jurisprudence of the Court, which is established within an emerging *commune* Latin American to establish as "sphere of the undecidable" the human rights recognized in international treaties and state Constitutions, which constitute limits to any sovereign power as the one that bases the supremacy of the Constitutions. In this sense, the Court can give a pronounce about the conventionality of constitutional norms that have arisen from both constitutional reform processes and the original constituent power, even if these Constitutions had popular support through procedures of direct democracy, because being contrary to human rights are only manifestations of a formal democracy and not a constitutional democracy.

**Keywords:** Inter-American Court of Human Rights, judicial review of international treaties, constitutional democracy

## **Introducción**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció el control de convencionalidad con la finalidad de expandir el cumplimiento y la debida implementación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en los Estados que la hayan ratificado. Este control “se concentra en las normas de rango legal, interpretaciones de la ley que realizan los tribunales nacionales, omisiones legislativas y [en] el control de normas constitucionales” (Torres, 2016: 218). Sin embargo, lejos de tener una pacífica recepción por los ordenamientos internos, su ejercicio ha entrado en conflicto con las normas estatales, lo que ha llevado a argumentar a sus críticos la vulneración del principio democrático.

Estas discrepancias no parecen encontrar conciliaciones cuando versan sobre el control de normas constitucionales; pues, quienes defienden el principio de supremacía de la Constitución, refieren que los fallos de la Corte IDH que condenan a un Estado deben ser objeto de estricto cumplimiento, siempre y cuando no importen, a su vez, una violación a los preceptos de la Constitución (Baldeni, 2010: 398), por lo que no es posible aceptar la jurisdicción de un organismo que puede, eventualmente, dictar fallos contrarios a este tipo de normas; pues, “si se aceptara que una Corte cualquiera pudiese dictar fallos contrarios a la Constitución, esa ley que acepta la jurisdicción de la Corte sería en sí misma inconstitucional” (Pastori, 2011: 190).

Por otro lado, en defensa del derecho internacional se afirma que, argumentos como los antes señalados pierden fuerza cuando son contrapuestos al contenido del artículo 68.1 de la CADH, que establece el compromiso de los Estados de cumplir con lo ordenado en las sentencias de la Corte IDH, el cual puede verse reforzado a la vez por lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en el sentido de que el Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno con el fin de incumplir lo dispuesto por la Corte IDH (Hanco, 2017: 243). Este razonamiento es adoptado en gran medida por el derecho internacional, pues su primacía incondicional sobre el derecho interno ha sido frecuentemente defendida por los tribunales internacionales.

En ese sentido, tanto la visión internacional como la nacional asumen una posición dualista en cuanto a la relación entre ambos sistemas, “por el cual se asume la existencia de ordenamientos distintos y separados, recíprocamente independientes, en el sentido que cada uno de ellos tiene su propio fundamento de validez, una norma suprema propia”. (Guastini, 2016: 83) Este fundamento de validez en el ordenamiento interno es la Constitución, mientras que en el caso del derecho internacional de derechos humanos reposa en la CADH y en general en todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos que el Estado haya ratificado.

## Democracia Constitucional y Corte IDH

El principio democrático, entendido como expresión de la soberanía popular, sirve como fundamento a las normas nacionales al ser estas producto de la mayoría parlamentaria, en el caso de leyes y del poder constituyente, en el caso de normas constitucionales; de tal forma que cuando la Corte IDH ejerce control de convencionalidad, sobre ellas, toma una decisión que bien puede denominarse “contramayoritaria”. Estas decisiones forman parte de una corriente constitucionalista que entiende a los derechos fundamentales como límites inquebrantables y que se ven enfrentados al principio democrático (Pazo, 2014: 111-124); por ello Ferreres Comella sostiene que junto a este principio se desenvuelve también el principio de protección de los derechos individuales, los cuales entran permanentemente en conflicto (Ferreres, 1997: 49).

Sin embargo, no todos los autores han concebido a los derechos fundamentales y la democracia como instituciones dispares; Luigi Ferrajoli, por ejemplo, integra ambos conceptos dentro de la llamada Democracia Constitucional, la cual nace de la conjugación de la democracia formal, sustentada en el principio de mayoría y la democracia sustancial, que implica la existencia de una esfera constituida por derechos fundamentales que limita cualquier tipo de decisión, aun si es tomada por la mayoría. Esta postura ha sido adoptada por la Corte IDH en el caso *Gelman contra Uruguay*, donde dispuso que:

La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”<sup>1</sup>.

Para Ferrajoli, cualquier concepción de la soberanía como *potestas legibus soluta* está en contradicción no solo con el modelo de la Democracia Constitucional sino con la idea misma de democracia (Ferrajoli, 2013: 13). Por ello esta disposición sirve como una declaración de los límites de cualquier tipo de soberanía y en específico la soberanía estatal, pues “[ésta] no sólo ha sido limitada por el innegable desarrollo normativo alcanzado por el derecho internacional de los derechos humanos, sino que, además, se ha visto condicionada por la acción de las organizaciones internacionales competentes en materia de derechos humanos”. (Lizardo, 2002: 42)

Pero no solo condiciona la soberanía estatal, sino que también reconoce a los derechos humanos como fundamento de la CADH y los tratados internacionales sobre la materia, puesto que el derecho internacional pasó de ser un sistema de relaciones entre Estados soberanos basado únicamente en las relaciones de fuerza, a ser un ordenamiento jurídico supraestatal que se funda en los derechos humanos (Ferrajoli, 2013: 478), por lo que la

---

<sup>1</sup> Sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C 221, 24 de febrero de 2011, fondo y reparaciones, párrafo 239.

obligatoriedad en que se fundamenta el control de convencionalidad no está en la obligación que podría generar la ratificación de un tratado, sino que en un sentido sustancial se encuentra en última instancia en la protección de los derechos humanos. Este criterio también ha sido asumido por la Corte IDH:

Los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción<sup>2</sup>.

Está claro entonces que la Convención “no debe considerarse como un medio para integrar recíprocamente intereses entre los Estados sino un medio para el establecimiento de un orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados, sino los seres humanos” (Nikken, 1987: 90). Este es el primer paso para la construcción de un *ius constitutionale commune* que tiene por razón social o finalidad, la protección los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los Estados parte, fragmentando su soberanía y limitando cualquier tipo de poder absoluto.

### **Poder constituyente y Democracia Constitucional:**

Riccardo Guastini entiende al poder constituyente como el poder de instaurar una primera Constitución. (Guastini, 2001: 40). Ferrajoli, quien comparte esta definición, distingue a la vez entre poder, acto y sujeto constituyentes, donde los sujetos son titulares del poder que ejercido a través del acto da como resultado una Constitución, la cual vinculara de forma sustancial a todo el ordenamiento jurídico instaurado. Esta teoría del poder constituyente está desprovista del termino soberanía y por lo tanto es ideológicamente neutral (Ferrajoli, 2013: 806); en ese sentido, la mecánica previa a la creación de una Constitución no está subordinada a ningún tipo de normas, por lo que nada impide que, por ejemplo, el titular del poder constituyente sea el pueblo, que a través de un acto revolucionario instaure un nuevo ordenamiento o que, contrariamente, sea un dictador quien la imponga. Es importante resaltar este punto pues permitirá dejar a un lado concepciones metafísicas del poder constituyente que son las que generalmente sustentan la primacía de la Constitución sobre el derecho internacional.

Una Constitución es democrática porque garantiza derechos fundamentales a todos, y no porque es querida por la mayoría; “por el carácter democrático de las normas constitucionales en ella contenidas y no por el de la forma del acto constituyente; por el conjunto de las condiciones, formales y sustanciales, de la democracia pactadas en la Constitución, y no por el grado de consenso alcanzado en el acto constituyente” (Ferrajoli,

---

<sup>2</sup> Opinión Consultiva oc-2/82, *el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la convención americana sobre derechos humanos (arts. 74 y 75)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A: Fallos y Opiniones No. 2, del 24 de setiembre de 1982, párrafo 29.

2013: 812). En tal sentido la soberanía al interior de los Estados encuentra su límite en los derechos reconocidos por la Constitución<sup>3</sup>; sin embargo, los derechos asegurados por tratados internacionales ratificados y vigentes también constituyen límites a la soberanía, en la medida que el propio Estado mediante la ratificación los ha considerado como tales. (Nogueira, 2009: 69).

Por otro lado, el concepto de poder constituyente no solo está ligado a la instauración de un Estado, sino que esta mecánica también fundamenta los tratados internacionales como la Carta de las Naciones Unidas de la ONU, que para Ferrajoli representa un embrión de la Constitución mundial. Este proceso se repite también en nuestra región, donde el sistema de protección de los derechos humanos ha sido instaurado a través de un poder constituyente por el cual se rompieron con ciertos paradigmas de soberanía estatal absoluta para dar paso a un sistema donde los Estados se subordinan al respeto de los derechos humanos.

La democracia formal se basa en una concepción decimonónica, donde las decisiones se legitiman por el respaldo de la mayoría, en tal sentido, serían expresiones de democracia en su sentido formal, el poder constituyente y el poder de reforma constitucional que se ejerzan dentro de límites prestablecidos, pues su último respaldo será la aprobación que la población haga de ellos a través de procedimientos de democracia directa. La democracia sustancial por su parte, exige además de un mero procedimiento, que éste se ejerza respetando la esfera de lo indecible, conformada por derechos sobre los que ninguna mayoría puede decidir como el derecho a la vida o la libertad y otros sobre los que no se puede dejar de decidir como son los derechos sociales. En tal sentido, si tanto el poder constituyente como la reforma constitucional afectaran estos límites, no serían actos constitucionalmente democráticos.

### **El *ius constitutionale commune* latinoamericano**

El derecho internacional de derechos humanos y las constituciones de los Estados interactúan sobre la base común que es el reconocimiento mutuo de determinados derechos, ello lleva a pensar en un constitucionalismo multinivel sin Estado, lo que supone la superación de cualquier concepción monista del derecho, ya sea estatal o internacional, así como de su concepción dualista (Ferrajoli, 2013: 540). Para Ferrajoli la Carta de la ONU representa la Constitución embrionaria mundial aunque ineficaz al no contar con las garantías suficientes para su cumplimiento; en contraste se puede afirmar que el sistema interamericano de protección de derechos humanos sí ha forjado herramientas como el control de convencionalidad que le permiten asegurar esas garantías dentro de los Estados que hayan ratificado la CADH, haciendo posible la existencia de un *ius constitutionale commune* donde el respeto de los derechos humanos, el principio democrático y el Estado de Derecho son sus pilares. (Von Bogdandy, 2014: 4)

La doctrina desarrolla el concepto de bloque de convencionalidad, donde la Constitución estatal se ve complementada con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo la tendencia su reconocimiento, incluso expreso como es el caso del

---

<sup>3</sup> La Constitución de Chile en el segundo párrafo del artículo 5 reconoce expresamente estos límites: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Estado mexicano, por ello se menciona que el *ius constitutionale commune* latinoamericano está constituido principalmente por la CADH, las garantías de las constituciones nacionales sobre la misma materia, las cláusulas de apertura, así como la correspondiente jurisprudencia, tanto nacional como internacional. (Bogdandy, 2017:) Otorgándose a este sistema un *corpus iuris*, donde el pluralismo de los ordenamientos permite un proceso de integración con las constituciones estatales.

### **Control de convencionalidad de normas constitucionales**

El control de convencionalidad es la obligación que los Estados tienen de adecuar su ordenamiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sus fundamentos jurídicos según la Corte IDH son dos, el efecto útil de las obligaciones internacionales que deben ser cumplidas de buena fe y la imposibilidad de poder alegar el derecho interno para incumplirlas, conforme el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Sagües, 2010: 452). Este criterio muestra un aspecto formal que debe confrontarse con el principio de complementariedad, por el cual la Corte IDH reconoce que existe una labor compartida con el Estado para la protección de los derechos humanos, siendo el Estado su principal garante<sup>4</sup>.

En tal sentido, como trasfondo del control de convencionalidad, se hace evidente la defensa de los derechos humanos, ya sea por parte del Estado o de la Corte IDH, pues como vimos líneas arriba los Estados al ratificar la CADH se obligan frente a sus propios ciudadanos, de tal manera que el control de convencionalidad vincula a los Estados no por meras obligaciones formales sino de manera más trascendente por haberse comprometido al respeto de los derechos humanos de sus ciudadanos. Este argumento cobra sentido si se toma en cuenta que la obligación de los Estados de someterse al control de convencionalidad no se limita a lo dispuesto por la CADH, sino que de acuerdo a la Corte IDH, se extiende a otros tratados referentes a derechos humanos<sup>5</sup>, trascendiendo cualquier obligación formal y resaltando la obligación sustancial de los Estados para con las personas.

Esta perspectiva permite entender de manera conciliadora el control que la Corte IDH ejerce sobre normas constitucionales; pues a partir del caso *Gelman* contra Uruguay se le reconoce un lugar central dentro de la Democracia Constitucional al poder controlar normas que incluso tengan respaldo popular, siempre y cuando vayan en contra de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Las constituciones también pueden tener respaldo popular al reputarse como normas supremas que incorporan el consentimiento de la voluntad popular para su creación, el “*we the people*” por el cual se instauró la Constitución Americana es un ejemplo evidente de ello. En tal sentido, las constituciones también pueden representar normas con amplio respaldo popular que contravengan derechos humanos. Por lo que el control que la Corte IDH realice sobre ellas es coherente desde esta perspectiva.

---

<sup>4</sup> Sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C 221, 24 de febrero de 2011, fondo y reparaciones, párrafo 70.

<sup>5</sup> Sentencia del caso *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C 25, 20 noviembre de 2012, fondo, reparaciones y costas párrafo 330.

El control de convencionalidad de normas constitucionales no necesariamente significa desechar la norma contraria a la CADH, según Sagües, ante una cláusula constitucional que tenga más de una interpretación, el operador deberá preferir la que coincida y no la que se oponga a la CADH (Sagües, 2010:464); criterio que es ratificado por la Corte IDH al señalar que el control de convencionalidad no solo exige la expulsión de una norma contraria a la CADH, sino que esto también puede significar su interpretación conforme a la misma<sup>6</sup>. Estos argumentos fueron utilizados por la Corte IDH en el caso Radilla Pacheco al considerar que no era necesario ordenar la modificación del artículo 13 de la Constitución mexicana, optando por su interpretación conforme a la CADH<sup>7</sup>.

En la mayoría de constituciones se ha previsto la facultad de que puedan ser modificadas con la finalidad de asegurar su legitimidad, esto a través de procedimientos de reforma constitucional; por otro lado, nada impide el surgimiento de un poder constituyente que pueda dar origen a una nueva Constitución, desligada normativamente de la anterior. Por esta razón los Estados latinoamericanos han ido modificando sus constituciones, procesos que no necesariamente se dieron dentro de un marco democrático pues muchas veces se desarrollaron en regímenes dictatoriales, displicentes de la opinión popular y en otros como propuestas populistas, exacerbando el principio democrático. Es evidente que con esta dinámica puede ocasionarse cierta fricción con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, y más aún, con la también dinámica labor interpretativa de la Corte IDH. Son 19 Estados los que han cambiado sus constituciones después de haber ratificado la CADH, siendo 11 de ellos los que han promulgado una nueva.

### **Control del poder de reforma constitucional**

El poder de reforma constitucional es una garantía dentro del sistema democrático, pues toda Constitución busca adecuarse a las necesidades y demandas de la sociedad (Aguilera, 2011: 110). La reforma constitucional se ve limitada en su ejercicio como todo poder constituido, siendo los límites formales los que regulan el procedimiento de reforma y los límites sustanciales aquellos por los cuales la Constitución “prohíbe absolutamente la reforma de una parte determinada” (Guastini, 2001: 57), estos límites también son conocidos como límites de contenido.

Esta perspectiva es coherente con el Estado constitucional pues éste ya no se restringe a programar normas procedimentales sobre la formación de leyes, sino que también programa su contenido sustancial. (Ferrajoli, 2008: 30-31). Los derechos fundamentales son las normas sustanciales del ordenamiento jurídico, “en el sentido de que disciplinan no la forma, sino el significado, es decir, la sustancia de las normas producidas” (Ferrajoli, 2014: 96). Estas normas que a nivel internacional se han denominado derechos humanos se integran a los derechos ya reconocidos por las constituciones estatales, conformando los límites sustanciales que cualquier proceso de reforma constitucional encontrara en su ejercicio. Estos límites se constituyen dentro del *ius constitutione commune* y desde un

---

<sup>6</sup> Sentencia del caso *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C 239, 24 de febrero de 2012, fondo, reparaciones y costas, párrafo 284.

<sup>7</sup> Sentencia del caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, serie C 209, 23 de noviembre de 2009, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 341.

aspecto formal pueden clasificarse en límites autónomos y heterónomos, siendo límites autónomos aquellos que provienen del texto constitucional y límites heterónomos aquellos que provienen del orden jurídico internacional (Balbuena, 2007: 163)

Dentro de esa lógica las cortes constitucionales de los Estados podrán controlar el cumplimiento de estos límites, tanto formales como sustanciales; en este segundo, caso la labor puede ser complementada por la Corte IDH, por lo que se podrá someter ante ella propuestas de reforma constitucional con el objetivo de que pueda evaluar su compatibilidad con la CADH. Un antecedente a esta facultad se encuentra en la Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, donde la Corte IDH a solicitud del Estado de Costa Rica analizó la compatibilidad de un proyecto de reforma constitucional con la CADH.

Este ejercicio, sin embargo, está condicionado a la iniciativa del Estado que pretenda solicitar el análisis de su reforma constitucional, lo que no impide que con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma, se pueda recurrir a la Corte IDH ante alguna violación a los derechos humanos; cabe resaltar que en este caso podría alegarse que la injerencia de la Corte IDH encuentra un límite en la voluntad popular, en el supuesto de que la reforma constitucional haya sido ratificada por mecanismos de democracia directa, sin embargo debe suponerse que a pesar de la aprobación popular ésta reforma no puede ser democrática constitucionalmente pues se está traspasando el límite establecido por los derechos humanos previamente reconocidos, circunstancia que hace irrelevante el respaldo popular.

### **Control del poder constituyente**

Un Estado que esté previamente vinculado a tratados internacionales en materia de derechos humanos puede posteriormente cambiar de Constitución en ejercicio del poder constituyente, por el cual se crea una Constitución *extra ordinem*; en tal sentido no se encontrará condicionado a límites formales o sustanciales por ser ilegal respecto a la Constitución que reemplaza; sin embargo, este poder si se encontrará supeditado a los límites heterónomos, pues el poder constituyente a pesar de ser originario no puede desconocer un tratado internacional que ha sido ratificado por el Estado con anterioridad, podrá en su génesis sí desconocer la Constitución que reemplaza e incluso recortar los derechos que esta reconocía, sin embargo, para poder rehuir de los efectos del tratado internacional deberá seguir indefectiblemente el procedimiento formal de denuncia del tratado.

Desde el punto de vista de la Democracia Constitucional, los derechos humanos reconocidos como esfera de lo indecible se encuentran totalmente válidos al momento del ejercicio del poder constituyente local, en tal sentido una Constitución que entre en vigencia dentro de ese marco de protección previamente reconocido, estará supeditada a que la Corte IDH pueda posteriormente pronunciarse sobre su compatibilidad con respecto a la CADH y los tratados internacionales de la materia. Al igual que en el caso anterior, si la nueva Constitución violase disposiciones sobre derechos humanos, su prevalencia no puede sustentarse en que el poder constituyente originario haya tenido respaldo popular, ya sea al momento del acto constituyente o al momento de someter la nueva Constitución a procedimientos de democracia directa para su aprobación, en ambos casos se trata de un



intento de las mayorías de recortar derechos, es decir, de asumir poderes que no les pertenecen por ir en perjuicio de otros.

### **Algunas consideraciones finales**

La construcción de un *ius constitutionale commune* latinoamericano, así como el reconocimiento de la Democracia Constitucional como un parámetro internacional vinculante a los Estados, forman parte de un proceso en el cual los derechos humanos se consagran como límites a todo poder soberano, que prevalecen incluso a las decisiones tomadas por mayoría sin importar la jerarquía de las normas en la que puedan estar expresadas.

Este escenario, no obstante, genera nuevos debates, pues las experiencias de países afectados por regímenes autoritarios demuestran que esta noble construcción, con sus actuales parámetros, puede servir para el beneficio de poderes perversos que se imponen sobre todo el sistema jurídico, la Constitución e incluso la opinión general, favoreciendo intereses personales como la perpetuación en el poder bajo pretexto de la protección de los derechos humanos de sus líderes. Estos hechos plantean la Democracia Constitucional como un proyecto, donde la labor jurisprudencial de la Corte IDH cobra vital relevancia.

### **Referencias**

- Aguilera Portales, Rafael (2011). *Constitución y democracia: fundamentos políticos del estado de derecho*. Lima: Grijley.
- Balbuena Cisneros, Arminda (2007). «Límites y control constitucional en México». *Dikaion*, n° 16: 157-178.
- Baldeni, Gregorio (2010). *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.
- Bogdandy, Armin von (2014). «*Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum*. Una aclaración conceptual». En Héctor Fix Fierro, Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi (coordinadores), *Ius Constitutionale Commune en America Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos* (3-23). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto Max Planck de Derecho Público comparado y Derecho internacional. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3655/4.pdf>.
- Bogdandy, Armin von (2017). «*Ius Constitutionale Commune en América Latina*. Aclaración conceptual». En Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi (coordinadores), *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión* (137-177). México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3655/4.pdf>.
- Ferrajoli, Luigi (2008). *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.

- Ferrajoli, Luigi (2013). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 1. Teoría del derecho. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi (2013). Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. 2. Teoría de la democracia. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi (2014). La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político. Madrid: Trotta.
- Ferrerres Comella, Victor (1997). Justicia constitucional y democracia. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guastini, Riccardo (2001). Estudios de Teoria Constitucional. Mexico: Distribuciones Fontarama.
- Guastini, Riccardo (2016). Lecciones de Derecho Constitucional. Lima: Ediciones Legales.
- Hanco Suyo, Gonzalo (2017). «Cuando un tribunal interno cuestiona el cumplimiento de una sentencia del tribunal supranacional». Gaceta Constitucional, n° 114: 234-246.
- Lizardo Guzman, Erika. (2002). Derecho Internacional de los derechos humanos y política internacional: crímenes de lesa humanidad y su implicancia en la soberanía de los estados. Lima: Academia Diplomática del Perú.
- Nikken, Pedro (1987). La protección internacional de los derechos humanos: su desarrollo progresivo. Madrid: Editorial Civitas.
- Nogueira Alcalá, Humberto (2009). La interpretación constitucional de los derechos humanos. Lima: Ediciones Legales.
- Pastori Fillol, Alejandro (2011). «Reflexiones sobre los problemas jurídicos vinculados con la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman c/ Uruguay». Revista Internacional de Derechos Humanos, n° 1: 181-195. Disponible en: <http://www.revistaidh.org/ojs/index.php/ridh/article/download/11/9>
- Pazo Pineda, Oscar (2014). Los derechos fundamentales y el Tribunal Constitucional. Lima: Gaceta Jurídica.
- Sagües, Nestor (2010). «El “control de convencionalidad” como instrumento para la elaboración de un ius commune interamericano». En Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Armin von Bogdandy y Mariela Morales Antoniazzi (coordinadores) La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius cosntitucionale commune en América Latina? Tomo II (449-468). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2895/15.pdf>.
- Torres Zúñiga, Natalia (2016). «Control de normas constitucionales por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Subsidiaridad, deferencia e impacto en la teoría del cambio constitucional». Anuario de investigacion del CICAJ, 279-317. Disponible en <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2017/03/Anuario-2015-CICAJ-1-280-318.pdf>.

